

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PALACIO  
LEGISLATIVO  
PRESENTE.**

Los Diputados firmantes, **HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN Y ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como los artículos 18 fracción I, 135, 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, venimos a someter a esa Honorable Soberanía, la presente iniciativa, para que se EXPIDA la siguiente:

**Ley de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa.**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

**I.** Que en atención a lo mandatado por la fracción I del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados y ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter lo estamos ejerciendo;

**II.** Que es función de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos apersonamos presentando este escrito, y

**III.** Que el OBJETO del presente documento se endereza a que se expida la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su investidura la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La resolución alternativa de controversias emanó de un movimiento social a favor de una mayor participación, de una democratización de los mecanismos tradicionales de gestión del conflicto en la sociedad.

Estos mecanismos resultan más eficaces porque son más económicos en cuanto a tiempo y en cuanto a dinero. También se consideran innovadores y alternativos, ya que son más democráticos y duraderos.

Sin embargo, el propósito de establecer estos mecanismos, no es la sustitución de las figuras tradicionales como los juicios, sino una cooperación con las partes, haciendo su gestión fundada en el principio de corresponsabilidad entre profesionales y usuarios.

La reforma al artículo 17 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, por lo que respecto a este mandato, los poderes legislativos y ejecutivo, deberán contemplar estas formas de resolver conflictos, y que representan la diversidad académica y profesional.

Los mecanismos alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Básicamente, se pueden reducir a cinco: mediación, negociación, conciliación y evaluación neutral.

**Negociación:** procedimiento en el cual, dos partes de un conflicto intercambian opiniones sobre el mismo, y se formulan mutuamente propuestas de solución.

**Mediación:** procedimiento en el cual, dos o más partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquéllas, para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo.

**Conciliación:** procedimiento en el cual, dos o más partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución.

**Evaluación neutral;** es el dispositivo a través del cual, las partes reciben al evaluador, asignado al centro o tribunal, con el objeto de detectar y diagnosticar los principales conflictos que habría que atenderse por medio de los mecanismos alternativos.

Estos mecanismos alternativos presentan como común denominador, la no intervención de un juez.

En el ámbito mundial, la reforma al Poder Judicial ha buscado aligerar la carga de trabajo en los juzgados. Para conseguirlo se ha intentado, primordialmente, reformar los códigos adjetivos, como ha sucedido con el código de procedimientos familiares, buscando instaurar el proceso oral y aumentar el número de juzgadores; sin embargo, un campo complementario que se empieza a explorar, es el de los mecanismos alternativos, principalmente la mediación y la conciliación.

Tanto la mediación como la conciliación resultan métodos flexibles y adaptables, que se prestan lo mismo para resolver conflictos de gran monto económico (por la necesidad de las partes de resolverlos rápidamente para evitar o reducir pérdidas), como en litigios

donde las partes pertenezcan a sectores marginados, con pocas probabilidades de acceso a la justicia formal o tradicional.

El mediador aprovecha pausas naturales para resumir aspectos importantes que hasta ese momento se han hablado. Se intenta positivizar distintas afirmaciones sin desvirtuar su intensidad o significado original. Las partes deben ser responsables de su proceso; de no hacerlo, el mediador puede convertirse en una figura de autoridad.

Las divergencias son la esencia y causa cotidiana de los conflictos; el diálogo basado en el lenguaje de intereses: el mediador puede tomar la decisión estratégica de invitar a las partes a concretar un acuerdo basado en intereses, pero esto puede depender de muchos factores. Uno de ellos podría ser el mandato de mediación acordado por las partes al inicio del proceso, en cuya virtud buscarán específicamente un acuerdo ganar-ganar sobre aspectos materiales. También podría ser a su vez un estancamiento del proceso, cuando no hay forma de superar las diferencias interidentitarias o no hay entendimiento entre las partes y la consiguiente frustración puede hacer peligrar cualquier tipo de arreglo; y en todo caso, ningún acuerdo es malo, si las partes están de común acuerdo.

Por otro lado, el objetivo de los mediadores es fomentar lazos personales de confianza y amistad. Lo que se pretende es humanizar las relaciones entre grupos y personas.

El objetivo de este tipo de mediación, negociación o diálogo facilitado, no estriba en cambiar de posición conflictual. Ningún mecanismo de resolución de conflictos puede modificar la ideología política, espiritualidad, clase social, sexualidad, profesión, etc.

El concepto de responsabilidad, es muy útil para la concepción positiva, puesto que es un concepto más dinámico y flexible, el cual permite la pro actividad o la capacidad de acción de la persona responsable. En este caso, el concepto de responsabilidad es mucho más libre, puesto que la persona implicada en corresponsabilidad con la parte afectada es quien asume y quien decide cómo reparar el daño.

El lenguaje de responsabilidad lleva a una reparación del daño por parte del autor, que sea constructiva y positiva para todas las partes implicadas.

La resolución alternativa de controversias está concebida, para que las personas en conflicto se proyecten primordialmente hacia el futuro, haciendo posible que se puedan reconstruir o reparar las relaciones pensando en el mañana. Esto debe venir precedido de un tratamiento positivo de la historia del conflicto.

El pasado no se puede cambiar, pero sí podemos reconocerlo y tratar elementos como las posibles divergencias perceptivas o, en su caso, las distintas responsabilidades, con el fin de que ese pasado no se convierta en un sobrepeso que nos impida resolver el presente y constituir el futuro.

El mediador debe verificar que llegado el momento en el que se han expuesto las distintas historias y existe un clima de empatía, se debe proponer que aporten alternativas positivas respecto al pasado y futuro del conflicto.

En el marco de la metodología formal de la mediación, lo ideal es que las partes y no el mediador, sean quienes propongan y acuerden sus propios factibles. La resolución de conflictos implica cambiar paradigmas, comprender, generar empatía, buscar las causas, proponer soluciones, reducir la tensión, generar replanteamientos estimulantes.

Asimismo, se destaca la importancia y los beneficios que aun los enemigos tienen con la resolución de conflictos por métodos no violentos, así como el beneficio para el mundo de la administración de justicia y la generación de políticas públicas que sirvan para un cambio cultural en las generaciones.

El esfuerzo, conflicto y lucha, no tienen por qué representar derrota ni destrucción; pueden significar también serenidad, pacto, cooperación, victoria, liberación y crecimiento. La diferencia radica, en todo caso, en los paradigmas de comprensión global equivalentes, pero muy diferentes, de que partamos.

Es una realidad palpable el aumento del número de procesos judiciales en casi todos los países. Esto tiene diversas causas; empíricamente podemos señalar el crecimiento de la población, las crisis económicas, la complejidad cada vez mayor de la vida social, etc. sin embargo, sólo nos limitaremos a señalar la existencia de una realidad que debe ser atendida.

La creación de nuevos juzgados y el aumento de personal ha sido la política tradicional en occidente para enfrentar el crecimiento del número de procesos; sin embargo, esta medida como estrategia única tiene sus deficiencias, ya que nunca serán suficientes los órganos jurisdiccionales que se creen y no se enfrentará la causa del aumento de trabajo. Es necesario complementarla con otros mecanismos.

Este recargo excesivo en el Poder Judicial local genera presiones diversas. Por un lado, cada vez se requiere un mayor presupuesto; por otro, al no poder aumentarse el número de funcionarios judiciales al mismo ritmo que el incremento de la litigiosidad, los jueces y el personal existente tiene cada vez menos tiempo para dedicar a cada petición de las partes.

La situación descrita obliga a una reformulación de la política judicial, buscando el establecimiento de nuevos mecanismos para el tratamiento de los litigios.

Este aumento de la carga jurisdiccional no es un fenómeno exclusivo de Sinaloa o de otras entidades federativas de nuestro país. En el ámbito mundial se acepta como una realidad que ha sido atendida de muy diversas formas, entre las que destacan los mecanismos alternativos de solución de controversias, también llamados mecanismos alternativos de justicia, se han distinguido como los más útiles de los instrumentos.

Haciendo una clasificación de la mediación, podemos señalar los siguientes tipos:

Comunitaria: se orienta a la resolución de problemas de convivencia en el barrio, la colonia o el poblado. Se caracteriza porque no requiere la participación de mediadores expertos

(aunque sí con un mínimo de capacitación), sino que comúnmente se trata de habitantes del lugar, reconocidos por sus cualidades humanas y deseo de ayudar.

**Escolar:** busca resolver, de forma pacífica y mediante acuerdos, los conflictos que surgen en comunidades estudiantiles, ya sea entre alumnos y maestros o entre cualquier grupo de ellos. En el caso de la Universidad de Sonora (UNISON), se trabaja con el sistema educativo público con mediación escolar; en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), esta función la realiza la Defensoría de los Derechos de los Universitarios; y en las Escuelas o Facultades, se pueden crear las Unidades de Mediación Escolar o Universitaria.

**Familiar:** atendiendo al hecho de que las relaciones familiares implican un conjunto de actitudes y sentimientos de gran importancia, y que se trata de vínculos que continuarán existiendo más allá del problema que surja en un momento, la mediación permite tender un puente de concordia, y resolver una controversia teniendo como prioridad el mantenimiento de la relación. En Sinaloa, contamos con los Códigos, Familiar y de Procedimientos Familiares, vigentes que contemplan la participación profesional de los facilitadores en la materia.

**Penal:** aunque en otros países se ha experimentado con mediación penal aún en los delitos graves, en Sinaloa puede ser particularmente útil en los delitos en que proceda el perdón del ofendido, o bien, en los llamados delitos no graves. De hecho, ya se ha aprobado una Ley Nacional de Justicia Alternativa y Restaurativa en materia Penal para toda la República.

**Civil y mercantil:** atendiendo al hecho de que tanto la materia civil como la mercantil se basan en el principio de la libre disponibilidad de los derechos, se trata de un amplio campo donde la mediación resulta útil para obtener soluciones prontas y satisfactorias, que armonicen los intereses de las partes.

**Extraprocesal:** se realiza fuera de un proceso judicial, y no constituye una fase previa del mismo, ya que la ausencia de resultado positivo, no lleva irremediamente al planteamiento de una demanda.

**Preprocesal:** se realiza como un paso necesario previo al acceso a los tribunales, ya que suele realizarse ante un organismo público (Centros oficiales de mecanismos alternativos). En ocasiones se le sustituye por la conciliación.

**Intraprocesal:** es la que se realiza dentro de un proceso judicial, dentro de la audiencia preliminar o despacho saneador. Suele ser sustituida por la conciliación.

Tomando en consideración que con la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como formatos alternos a la justicia tradicional, se afirma que el 90% de los asuntos tendrán que resolverse por esta vía en materia penal, si no el sistema de justicia penal se colapsa.

La aprobación de la legislación familiar vigente en la entidad, trae consigo la aplicación (a veces optativa y otras veces obligatoria, para los jueces al conocer, interpretar y aplicar estas disposiciones jurídicas) de la mediación pública y privada.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Familiares establece que “Los juzgados estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador exhortará a los interesados a resolver sus diferencias ante los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo tener intervención el Ministerio Público”.

En el penúltimo párrafo del artículo 5 menciona que el Juzgador podrá auxiliarse de especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de la integración familiar.

En su artículo 17, expresamente menciona que en aquellos asuntos del orden familiar en los que exista controversia de parte, el juez buscará el avenimiento de intereses en cualquier momento del proceso apoyándose, cuando sea necesario, en los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, procurando que las diferencias se resuelvan por las partes mediante convenio, celebrado en forma pacífica, viable y permanente.

Las reglas del procedimiento establecidos en el Código de Procedimientos Familiares, con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, están contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 18. Los especialistas públicos o privados en mediación y conciliación deberán seguir las reglas siguientes:

I. Contestada la demanda, dentro de los ocho días siguientes el juez deberá convocar a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a uno de los medios alternativos de solución de conflictos;

II. La inasistencia de las partes a esta audiencia se entenderá como una negativa a someter su conflicto a mediación, conciliación o evaluación neutral. En caso de que asistan y acepten el juez suspenderá el proceso hasta por dos meses, que no serán computables para efectos de la caducidad de la instancia, y notificará al especialista público o privado, con copia certificada de las actuaciones procesales, para que proceda conforme a sus atribuciones y aplique el método que las partes escojan;

III. Si una o ambas partes rechazan someterse a los procedimientos alternativos, continuará el trámite procesal sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de acogerse a un medio no jurisdiccional para resolver el conflicto;

IV. Deberán limitarse a la mediación o conciliación del conflicto, sin prejuzgar sobre las acciones y excepciones opuestas;

V. Si los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, logran avenir a las partes, se celebrará un convenio que producirá los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoriada, y

VI. El convenio no deberá lesionar derechos irrenunciables o contravenir normas de orden público.

En los asuntos de divorcio judicial, custodia compartida, cesación de la cohabitación u otros, que a juicio de quien juzga, representen desintegración familiar, será indispensable agotar los medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 19. En todo momento que el juez lo considere pertinente o así lo disponga este mismo código, el asunto podrá ponerse en conocimiento de especialistas en mecanismos alternativos de solución de conflictos sean públicos o privados, siempre que las partes estén de acuerdo en someterse a estos medios de solución.

Cuando los profesionistas quieran constituir un Centro u Organismo de atención profesional privada, deben considerar lo siguiente:

Artículo 21. En los asuntos que no requieran de una resolución judicial de carácter declarativa o constitutiva, las partes en conflicto pueden acudir a los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda a su domicilio, como una primera instancia de asesoría, mediación y conciliación, sin perjuicio de recurrir a la autoridad judicial.

Artículo 22. Podrán agruparse en organismos privados de justicia alternativa, los especialistas residentes en cada municipio, pudiendo existir varios en una misma ciudad.

Artículo 23. Los organismos, deberán ser constituidos por personas radicadas en el área de su competencia, que tengan arraigo así como capacitación en técnicas de solución de conflictos, particularmente en los métodos de mediación y conciliación.

Artículo 24. Los organismos deberán acreditar su capacitación ante los jueces de la materia, sea en lo colectivo o lo individual.

En materia familiar según datos de la página Web del Supremo Tribunal de Justicia, en el año 2013, se ventilaron 29,241 asuntos, nada más en Culiacán que cuenta con tres juzgados familiares, ventilan 10,351 acciones familiares; si por la vía alternativa se resuelven el 40% de los asuntos; es decir, alrededor de 12,000 acciones familiares. Por cuestiones prácticas se les da más calidad a las resoluciones judiciales, además que es un mandato de ley.

El Código de Comercio, refiriéndose a los impedimentos, recusaciones y excusas, en su artículo 1132, señala que “Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: fracción XI, Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado

en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código”.

El artículo 1390 Bis 24, en el segundo párrafo, dice que “La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación”.

Con relación a la audiencia preliminar, el artículo 1390 Bis 32, señala que “La audiencia preliminar tiene por objeto: fracción II, La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez”.

Y por último, el artículo 1390 Bis 35, reza que “En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación”.

Con relación a la materia civil y mercantil que conocen los juzgados civiles entre otros, se ventilan 11,751 asuntos, y en materia mercantil 9,244, asuntos que hacen un total de 20,995 negocios, con la misma lógica, se resolverían por la vía alternativa, alrededor de 8,000 acciones civiles y mercantiles.

En materia laboral, la Ley Federal de Trabajo, contempla todo un engranaje de conciliación previa a que el problema se vaya a juicio, como actos previos para llegar a un arreglo entre las partes.

Tratando de brindar un panorama general, limitado pero ilustrativo, podemos señalar las características que ha tenido este movimiento, en diversos organismos y países:

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en ocasión de la promoción y utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, ha sido un tema que se ha tratado en las tres primeras reuniones de Ministros o Procuradores Generales de las Américas. La III REMJA, entre las conclusiones y recomendaciones que adoptó para ser elevadas a la Asamblea General de la OEA durante su XXX Período Ordinario de Sesiones celebrado en Windsor, Canadá, reiteró su compromiso con el mejoramiento del acceso a la justicia de los habitantes de los Estados Miembros de la Organización a través de la promoción y el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, decidiendo dar seguimiento al tema de la resolución alternativa de conflictos en el marco de la OEA, a fin de seguir fomentando el intercambio de experiencias y la cooperación entre los Estados Miembros de la OEA.

Por otra parte, la mención de "alternativos" con que se conocen y difunden estos mecanismos y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontacionales, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. La mención de "alternativo" no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho.

Los mecanismos alternativos se consolidan como disciplina en los Estados Unidos a partir de los años setentas, por una decisiva influencia del movimiento ciudadano a favor de los derechos civiles. Elementos como la discriminación, el feminismo, la segregación, la oposición a la guerra de Vietnam etc., dieron la base social e ideológica fundamental para el desarrollo de ésta.

Tuvo tal relevancia la implementación de estos procesos que en 1990 el Congreso de EEUU aprobó una ley que insta a las agencias federales a implementar éstos, para el tratamiento de los conflictos internos en organizaciones, ejemplos: el sistema de mediación, internos o externos; transformaciones estructurales, y transformaciones culturales.

En Canadá, la Ley de Divorcio, en sus artículos 8 a 11, establece que el Tribunal competente podrá conceder el divorcio por razones del fracaso del matrimonio, si los cónyuges han vivido en residencias separadas por más de un año previo al inicio del proceso; o si el cónyuge en contra de quien se entabla el proceso ha cometido adulterio o trató al demandante con crueldad física o mental, por lo que la cohabitación de los cónyuges era intolerable. Dicho período de un año no se considera interrumpido cuando los cónyuges vuelvan a cohabitar con el claro propósito de intentar una reconciliación, por un total de menos de 90 días.

En el proceso judicial del divorcio, el juez debe determinar que no hay ninguna posibilidad de lograr la reconciliación de los cónyuges, salvo en los casos en los cuales sería claramente inapropiado intentar dicha reconciliación. Durante el proceso, cuando el juez estime que existe la posibilidad de lograr una reconciliación, éste debe suspender el proceso para dar lugar a dicho intento y, con el consentimiento de los cónyuges o a la discreción del Tribunal, nombrar a una persona con experiencia en la orientación familiar o consejería familiar, o a otra persona idónea, para ayudar a los cónyuges lograr la reconciliación. Dicha suspensión durará solamente catorce días, si alguno de los cónyuges solicita que se reinicie el proceso.

Cabe señalar que se prohíbe que la persona nombrada como mediador o consejero para los cónyuges, esté requerida para revelar cualquier admisión o comunicación de la cual tuvo conocimiento en dicha capacidad. En el mismo sentido, se declara como evidencia no aceptable, toda comunicación o admisión efectuada durante el transcurso del proceso de reconciliación.

Esta ley también establece que todo abogado que presta servicios a los cónyuges durante el proceso del divorcio, deberá informarles de los artículos de la ley que tengan por objeto lograr la reconciliación de los mismos, a la vez que debe consultar con su representado la posibilidad de la reconciliación e informarle de la existencia de los servicios de orientación o consejería familiar que podrían ayudar a lograr la reconciliación, salvo que las circunstancias del caso sean tales que ésto sea claramente inapropiado.

Por otra parte, es el deber del abogado consultar con su representado sobre las instancias de mediación que él conozca, en caso que se trate de asuntos relacionados a una orden con efectos patrimoniales en la disolución del vínculo matrimonial o la tutela de los niños. Se debe consignar que el abogado haya cumplido con estos deberes por escrito en cada documento presentado para iniciar el proceso del divorcio.

## **C O N T E N I D O**

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa, se compone de tres Títulos, el TÍTULO PRIMERO, se refiere al OBJETO Y CONCEPTOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS, el objeto de esta Ley es promover y regular los mecanismos alternativos para la prevención, y en su caso, la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos mecanismos, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Esta ley regula conceptos tales como: Acuerdo alternativo inicial, acreditación, auxiliar, Centro, certificación, conciliación, conciliador, conflicto, convenio final del mecanismo alternativo, Instituto, mediación, mediador, mecanismo alternativo y negociación, parte o participante, prestador del servicio.

Las actuaciones derivadas del procedimiento de los mecanismos alternativos estarán regidas por los siguientes principios: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, protección a los más vulnerables, economía, inmediatez, informalidad, accesibilidad y alternatividad.

Los mecanismos alternativos podrán tener lugar como resultado de: un acuerdo asumido antes o después del surgimiento del conflicto; un acuerdo para someterse a un mecanismo alternativo, derivado de una remisión de autoridad judicial o a sugerencia del ministerio público en los términos establecidos por la ley.

Los participantes deberán comparecer al procedimiento del mecanismo alternativo personalmente o a través de legítimo representante, con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado.

En caso de personas menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

El TÍTULO SEGUNDO, se refiere a la instrumentación de los MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS y de LA JUSTICIA ALTERNATIVA, que crea el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa, como un órgano rector en materia de mecanismos alternativos de justicia, con autonomía técnica y administrativa, y con las facultades y atribuciones establecidas en esta Ley.

El Instituto estará integrado por los órganos siguientes: Un director general; un Consejo; un secretario técnico; las direcciones de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y validación; Acreditación, Certificación y Evaluación; Administración y Planeación, y Capacitación y Difusión.

El Director General será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y deberá reunir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará integrado de la siguiente manera: el Director General, quien lo presidirá; un representante por cada uno de los tres poderes del estado, y a propuesta de cualquier integrante, se podrá invitar con derecho a voz, a instituciones públicas, sociales o privadas, o a personas que tengan que ver con el asunto a tratar.

Los Centros de Mediación, públicos y privados, sólo podrán instalarse e intervenir en los municipios que les sea autorizado por el Instituto.

Los órganos facultados para operar los mecanismos alternativos, serán los Centros de Mediación, los cuales deberán procurar la solución extrajudicial de los conflictos y prevenir el incremento de los mismos. Las funciones de dichos órganos no son jurisdiccionales y se caracterizan por la especialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático del derecho. Estos órganos contarán con autonomía técnica y estarán vinculados administrativamente al Consejo.

Las instituciones públicas y/o privadas, así como los particulares que deseen prestar estos servicios, podrán hacerlo siempre que cuenten con la autorización del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Quienes se desempeñen como mediadores o conciliadores escolares y comunitarios deberán tener uso de razón y contar con la capacitación necesaria; sus actuaciones deberán sujetarse a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Los notarios y corredores públicos que cuenten con la acreditación y certificación expedida por el Instituto, podrán ejercer la función de facilitador, en aquellos negocios en los que no hayan tenido intervención.

Las personas jurídicas que presten los servicios de mecanismos alternativos de solución de conflictos, para el ejercicio de sus funciones, deberán contar con la acreditación y certificación expedida por el Instituto.

Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos, estatal y municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de conflictos a través de los mecanismos alternativos, en las áreas de su actividad.

Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley y el reglamento.

Los Centros deberán solicitar el refrendo de su acreditación ante el Instituto cada dos años, la que será resuelta conforme al resultado de la revisión de su desempeño en los términos del reglamento.

Los especialistas en mecanismos alternativos son responsables de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de esta ley, debiendo prestar personalmente sus servicios, pudiendo auxiliarse por el personal que consideren necesario.

Los honorarios de los especialistas en mecanismos alternativos particulares, serán fijados de común acuerdo entre éstos y las partes interesadas. La remuneración correspondiente a los facilitadores que presten sus servicios en el Centro de que se trate, será fijada conforme a la nómina correspondiente.

Por la sola firma del facilitador, se presume que el acuerdo no es contrario a derecho, no afecta a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y que las firmas contenidas en éste, son auténticas.

El acuerdo final podrá ser validado por la firma del director del Centro, a petición de alguna de las partes.

Con relación al TÍTULO TERCERO, que regula LAS REGLAS COMUNES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS, regulando la intervención de las partes, los derechos y obligaciones, tanto de éstas, como de los prestadores de servicios, así como de los acuerdos expresados en convenios y su ratificación, reconocimiento y ejecución.

El convenio final del mecanismo alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los siguientes: constar por escrito; señalar hora, lugar y fecha de su celebración; señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen; describir solo en caso necesario el conflicto y anexar el acuerdo inicial alternativo o el documento que contenga la cláusula compromisoria y los demás antecedentes que resulten pertinentes; especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes, y contener la firma de quienes lo suscriben y del prestador de servicio para su ulterior validación u homologación.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos del Instituto de Justicia Alternativa o Centros de Mediación.

El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún mecanismo alternativo de solución de controversias y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros.

Si el convenio puesto a la consideración de Instituto o del Centro de Mediación reúne los requisitos para su validación, se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Con relación al TÍTULO CUARTO, regula LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, establece que el procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal a sugerencia del ministerio público o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta ley.

El interesado elevará ante el Centro de Mediación su petición verbal o escrita, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la parte complementaria, terceros interesados, en su caso, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La remisión planteada por autoridad judicial sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un procedimiento judicial.

Si durante el procedimiento alternativo el prestador de servicios advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al ministerio público.

En el caso en que el mecanismo elegido sea la mediación, el prestador no deberá formular sugerencias, sin embargo, orientará e informará a los mediados sobre sus derechos y alcances jurídicos de las posibles soluciones; el conciliador por su parte, sí podrá realizar propuestas de soluciones equitativas y convenientes para los conciliados.

Una vez estudiada la solicitud de servicios de alguno de los mecanismos alternativos, se determinará la viabilidad del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

La entrega de la invitación se podrá hacer por cualquier persona o medio, cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria a acudir a la entrevista inicial.

Las partes podrán asistir a la entrevista inicial acompañados de su asesor jurídico.

La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario.

El mediador será neutral en su actuación, por lo que sin adoptar decisiones, ayudará a los interesados a identificar sus diferencias y a establecer con ellos, bases para la solución de su conflicto.

El mediador facilitará la comunicación entre las partes, limitando su intervención al auxilio en la búsqueda de soluciones, cuidando en todo momento que los acuerdos que se tomen no sean contrarios a derecho, ni afecten la moral, las buenas costumbres o al orden público.

El mediador podrá estar asistido de un comediador, preferentemente de distinta profesión de origen, quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones, especialmente en asuntos en que intervinieren multipartes.

Al iniciar la sesión, el mediador, las partes, y en su caso, los abogados o persona de su confianza que las acompañen, deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas. Igualmente al mediador le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta ley, y su reglamento.

Las comunicaciones o notificaciones para las sesiones individuales o conjuntas, podrán hacerse en forma oral o escrita, por conducto de los interesados, por mensajería, vía telefónica o por cualquier otro medio.

La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.

El conciliador, es la persona autorizada por el Centro para intervenir con ese carácter, propiciando la comunicación entre las partes y proponiendo fórmulas conciliatorias no forzosas, para la solución de la controversia.

Para seguir el procedimiento de conciliación se requiere una petición verbal o escrita de una de las partes, o el acuerdo de ambas, para acudir ante un tercero conciliador, el que deberán presentar ante el Centro o ante un conciliador particular, en su caso.

El acuerdo de conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio. También podrá formar parte del acuerdo de mediación, para el caso de que los

participantes estimen conveniente sustituir este medio, inicialmente elegido, por el de conciliación.

Recibida la solicitud, el conciliador, después de su designación y aceptación del cargo, hará una invitación a las partes a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de la controversia.

El conciliador conduce la audiencia de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento de conciliación no estará sujeto a formalidad alguna.

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito al conciliador y a la otra parte. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

El prestador del servicio hará del conocimiento del director de mecanismos alternativos y validación, cualquier conducta irregular de las partes o abogados. Cuando el prestador del servicio considere que la conducta irregular grave pudiere constituir delito, denunciará los hechos al ministerio público y dará por concluido el trámite del mecanismo alternativo.

El Instituto podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias a las partes y abogados, al prestador del servicio, y al Centro: amonestación; multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique violar las reglas de alguno de los mecanismos alternativos establecidos en la ley, e impedimento para actuar en la sesión; y en caso de reincidencia, además, el doble del monto de la multa señalada en la fracción anterior si se tratare de abogado patrocinador de alguna de las partes.

El director general del Instituto, los directores de centros públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución, así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales o para efectuar clausuras, mismo que les brindarán las autoridades de seguridad pública estatales o municipales cuando sean requeridas.

Respecto al TÍTULO QUINTO, regula las SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS, establece que en contra de las resoluciones del Instituto que impongan sanciones, nieguen las solicitudes de autorización, acreditación, renovación, revocación, suspensión o certificación a que se refiere esta ley, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Instituto. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Al interponerse el recurso de revisión podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles para tales efectos. El Instituto podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

El recurso de queja se presentará ante el Consejo del Instituto; cuando el Instituto no dé respuesta en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización, acreditación, renovación, revocación, suspensión o certificación.

El recurso de queja se tramitará y se substanciará con los mismos requisitos del recurso de revisión.

Los recursos contemplados en el presente capítulo serán optativos para el particular, quien tendrá la opción de interponerlos o acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para promover el juicio de nulidad correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

Una de las razones por las que el hombre acepta vivir en sociedad y otorgar a un grupo de personas el gobierno común, es el obtener la protección de sus derechos mediante un adecuado sistema de impartición de justicia. Esta función estatal no puede ser soslayada, y ningún Estado moderno aceptaría renunciar a dicha obligación.

Siendo la impartición de justicia un servicio público de suma importancia, se ha establecido como una garantía individual el acceso a la misma, así como todo un cuerpo especializado, cuya función se considera tan importante que ha dado lugar al nacimiento de un auténtico "poder" en la clásica división tripartita: el Poder Judicial.

Visto desde el primer aspecto, el acceso a la justicia es una garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. Implica, entre otras, las siguientes garantías de las partes:

- a) Libre acceso a la justicia: todas las personas pueden acceder a la impartición de justicia sin limitante alguna por causa de sexo, nacionalidad, raza, credo o posición económica;
- b) Expedites y plazo legal: la justicia debe impartirse en los plazos legales, sin caer en dilaciones que afecten a las partes, y
- c) Gratuidad: no existen en México las costas judiciales.

Aun cuando en nuestro sistema jurídico el acceso a los tribunales es gratuito, esta declaración constitucional no basta para permitir a un gran número de personas llevar sus pleitos ante un juzgador.

El libre acceso a la justicia encuentra barreras de muy diversa índole. En primer lugar, el costo de la asistencia letrada; en segundo, los costos mismos del proceso (copias, peritos,

etc.), y algunas situaciones diversas que hacen más complicado el acceso a los tribunales, como la lejanía geográfica y la falta de recursos para transportarse constantemente del domicilio al juzgado.

Cuando ambos litigantes son personas de escasos recursos, sin duda alguna la mediación y la conciliación resultan procedimientos idóneos, dado que permiten a las partes, en poco tiempo, sin requerir de abogados ni pagar los gastos de un proceso, resolver su controversia de forma acordada y pacífica.

Siendo imposible que se instauren centros de mecanismos alternativos en todas las zonas o colonias con alta marginación, la existencia de dichos centros en, al menos, las cabeceras municipales, permitiría acercar la justicia a los grupos débiles, ya que, como se ha dicho, el costo y el tiempo que invertirían en resolver sus conflictos, sería menor.

Además, utilizando a los centros de mediación como centros de capacitación, puede aprovecharse la estructura del gobierno municipal, pues los presidentes municipales y otros funcionarios, pueden constituirse en mediadores para atender los problemas de su comunidad.

Aún en el caso de que haya desnivel económico, social o cultural entre las partes, la mediación y la conciliación resultan aconsejables, pues el mediador o conciliador no pueden ser meros espectadores de un torneo desigual, sino que deben utilizar diversas herramientas para equilibrar las posiciones. Por ello es tan importante su capacitación, ya que no basta con improvisar abogados o profesionistas afines, sin una preparación previa en las técnicas de mediación y conciliación.

De primera vista podemos excluir al arbitraje, ya que al ser realizado por un funcionario del Poder Judicial se convertiría prácticamente en ejercicio de la jurisdicción. Esto no sucedería en el caso de la mediación y la conciliación, por que el tercero que interviene en ellas no decide.

A menor carga de trabajo, por lógica, mejor administración del tiempo, que se refleja en una mayor calidad de la actividad jurisdiccional, además, esto se manifiesta en una mejor optimización de los recursos económicos y materiales.

Es evidente que los mecanismos alternativos no buscan sustituir a la judicatura, sino permitir a los ciudadanos contar con una forma distinta, que se acomoda mejor a cierto tipo de conflictos y que, además, permite un respiro al Poder Judicial respecto el aumento incesante de la carga de trabajo. Además, se trata de atacar el problema de fondo, dado que la mediación y la conciliación cumplen la importante función de enseñar a los ciudadanos, las bondades de la convivencia social y del diálogo como efectivo resolutor de problemas.

Empíricamente, podemos suponer que un ciudadano que resolvió un problema en poco tiempo y con un gasto pequeño mediante el uso de un mecanismo alternativo, no sólo lo va a recomendar con sus allegados, sino que, en caso de tener un nuevo litigio, sabrá que

no es el proceso judicial el único modo de resolverlo. De ahí que lleguemos a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** La visión tradicional del Poder Judicial ha variado a nivel mundial y nacional en los últimos años, pues se le asignan atribuciones nuevas que permiten una más eficaz impartición de justicia.

**SEGUNDO:** Dentro de esta nueva visión, se conciben formas novedosas de atender la creciente carga de trabajo, buscando dos objetivos: un mejor aprovechamiento de los recursos personales, materiales y económicos, y la resolución pronta de los procesos.

**TERCERO:** Entre estas formas novedosas se inscriben los mecanismos alternativos de justicia o de resolución de conflictos; especialmente la mediación y la conciliación.

**CUARTO:** La voluntariedad de la mediación y la conciliación las hace idóneas para que las partes mantengan el control de su controversia, y la resuelvan sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

**QUINTO:** La naturaleza propia de la mediación y la conciliación les permite funcionar como un medio idóneo para llevar la justicia a los sectores marginados, pues les evita el costo y el tiempo de un proceso judicial, y les permite resolver sus conflictos acorde con sus posibilidades y necesidades. La justicia no es un producto de lujo, sino un servicio que debe tener toda persona.

**SEXTO:** Los mecanismos alternativos se constituyen en un importante canal para descargar el exceso de trabajo en las instituciones públicas encargadas de la procuración y administración de justicia, de forma que su implementación resulte idónea y válida.

**SÉPTIMO:** Los mecanismos alternativos se combinan perfectamente con la apertura de nuevos juzgados, salas y tribunales, ya que no son medidas contradictorias, sino elementos de una política judicial que busque evitar que la litigiosidad de la sociedad rebase a la judicatura.

Ante los motivos que hemos expuesto, los contenidos y los considerandos que argumentamos y fundamentamos, hacemos llegar a los integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, para su estudio, discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_**

## **LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE SINALOA**

### **TÍTULO PRIMERO OBJETO Y CONCEPTOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**

#### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Sinaloa. Tiene como propósito el conocer y resolver las controversias entre personas físicas o morales, sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

Los mecanismos alternativos son optativos o complementarios de la vía jurisdiccional ordinaria, y tienen como propósito fomentar una convivencia social armónica mediante el diálogo, la comprensión, la tolerancia, a través de un procedimiento basado en la voluntad, la prontitud y la economía.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es promover y regular los mecanismos alternativos para la prevención, y en su caso, la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos mecanismos, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo Alternativo Inicial: documento mediante el cual, las partes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto, a un mecanismo alternativo. Cuando conste en un contrato, se denomina cláusula compromisoria y es independiente de éste;

II. Acreditación: es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una persona jurídica para actuar como un centro de mediación;

III. Evaluador Neutral: persona que interviene en el mecanismo alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes, para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;

IV. Centro: institución pública o privada que preste servicios de mecanismos alternativos conforme a lo dispuesto en la presente ley;

V. Certificación: es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona física, como prestador del servicio;

VI. Conciliación: mecanismo alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;

VII. Conciliador: persona que interviene en el procedimiento alternativo para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;

VIII. Conflicto: desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos o sociales contradictorios;

IX. Convenio Final del Mecanismo Alternativo: es el convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;

X. Instituto: Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa;

XI. Mediación: procedimiento en virtud del cual un tercero imparcial y capacitado, denominado el mediador, facilita a los participantes en una disputa a comunicarse adecuadamente y promueve la negociación entre ellos con el fin de lograr una solución parcial o total aceptable a las partes involucradas en el conflicto.

XII. Mediador: persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación, facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas;

XIII. Mecanismo Alternativo: el trámite convencional y voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;

XIV. Negociación: el ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;

XV. Parte o participante: las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas a un mecanismo alternativo, y

XVI. Prestador del servicio: se considera al mediador, conciliador o restaurador que interviene en el procedimiento de los mecanismos alternativos de justicia, previstos en esta ley.

**Artículo 4.** Las actuaciones derivadas del procedimiento de la justicia alternativa estarán regidas por los siguientes principios:

I. Voluntariedad: la participación de los interesados en el mecanismo alternativo, deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;

II. Confidencialidad: la información derivada de los procedimientos de los mecanismos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable. Solo a petición de la autoridad ministerial y judicial, se podrá entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los mecanismos alternativos, la cual se considera reservada para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

III. Flexibilidad: el procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;

IV. Neutralidad: el prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;

V. Imparcialidad: el prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes,

VI. Equidad: el prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento, sin ventajas indebidas;

VII. Honestidad. El facilitador deberá procurar que el convenio o acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra; y

VIII. Legalidad. Sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes.

**Artículo 5.** Los mecanismos alternativos serán aplicables:

I. A todos los asuntos del orden civil, mercantil y empresarial, susceptibles de convenio o transacción, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Cuando el procedimiento pueda afectar este tipo de intereses, los terceros deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos;

II. En los conflictos del orden familiar, en los que se cuestionen derechos de personas menores o incapaces, podrán someterse a los mecanismos alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. El convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del ministerio público;

III. En materia penal se promoverán y aplicarán, conforme a las leyes de la materia, y

IV. En los asuntos de orden comunitario y escolar, se aplicarán en base a las condiciones particulares y los escenarios en que éstos se presenten; y los convenios que resulten, podrán celebrarse tácita o expresamente.

En tratándose de otras formas de resolver conflictos a través de los mecanismos alternativos, se instrumentarán atendiendo a su naturaleza y condición.

**Artículo 6.** El compromiso para someterse a un mecanismo alternativo puede comprender la atención de la totalidad del conflicto o parte de él. Si en el compromiso no se establecen puntos específicos del conflicto para su atención, se entenderá que el mecanismo alternativo elegido será aplicable a su totalidad.

**Artículo 7.** Los participantes deberán comparecer al procedimiento del mecanismo alternativo personalmente o a través de legítimo representante, con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado.

En caso de personas menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

**Artículo 8.** En caso de que alguna de las partes se encuentre recluida, por la causa que se pretende resolver a través del mecanismo alternativo, las autoridades que tengan a cargo su custodia, tendrán la obligación de permitir la realización de las sesiones del mecanismo alternativo, las cuales solo se podrán realizar por centros de mediación.

Las autoridades que tengan a su cargo la custodia de alguna de las partes, deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de las audiencias.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **Capítulo I Del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa**

**Artículo 9.** El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, rector en materia de mecanismos alternativos, con autonomía técnica y de gestión, con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.

**Artículo 10.** El Instituto estará integrado por los órganos siguientes:

- I. Un Consejo;
- II. Un director general;
- III. Un secretario técnico;
- IV. Las direcciones siguientes:
  - a) De Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Validación;
  - b) De Acreditación, Certificación y Evaluación;
  - c) De Administración y Planeación;
  - d) De Capacitación y Difusión, y
- V. Con el personal técnico y administrativo necesario, que el presupuesto permita.

**Artículo 11.** El Instituto tendrá su domicilio en la capital del estado, y contará con los centros de mediación municipales que resulten necesarios, de conformidad con el presupuesto aprobado; y por los convenios intermunicipales que se signen para tales efectos.

**Artículo 12.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. El director general;
- IV. El secretario técnico del Instituto;
- V. Los demás directores del Instituto, y
- VI. Por acuerdo del Consejo, se podrá invitar con derecho a voz, a los titulares de los Centros de Mediación, públicos y privados, instituciones públicas, sociales o privadas, o a personas que tengan que ver con el asunto a tratar.

**Artículo 13.** Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico, que sólo tendrá derecho a voz.

Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos, en caso de empate, el director general, tiene voto de calidad.

**Artículo 14.** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, a propuesta del director general, el Plan Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como instrumento rector para la promoción de los mecanismos alternativos de prevención y en su caso la solución de conflictos;
- II. Evaluar y revisar el desempeño del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa;
- III. Proponer los mecanismos para la adecuada coordinación y colaboración de trabajo entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública, así como con instituciones privadas, en lo relativo a los programas de investigación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Proponer visitas a los centros de mediación, en virtud de las quejas recibidas;
- V. Programar para los prestadores del servicio, cursos de actualización profesional en materia de mecanismos alternativos para la prevención o solución de conflictos;
- VI. Resolver los recursos que se interpongan ante el Instituto o sus órganos correspondientes;
- VII. Ratificar, modificar o revocar las resoluciones del Instituto o de cualquier otro organismo de mediación debidamente certificado;
- VIII. Aprobar anualmente, a propuesta del director general, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, y

IX. Las demás que le otorgue la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 15.** Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- II. Desarrollar y promover una red de centros de mediación, como sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias en el estado;
- III. Prestar el servicio de información y orientación sobre los procedimientos alternativos;
- IV. Difundir y fomentar la cultura de los mecanismos alternativos, como solución pacífica de los conflictos;
- V. Autorizar la apertura de los Centros de Mediación, mediante la entrega de la acreditación correspondiente y supervisarlos periódicamente;
- VI. Revocar o suspender la acreditación de los Centros, o la certificación a los prestadores de servicios, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, fundando y motivando dicha resolución;
- VII. Evaluar y en su caso certificar a los mediadores y conciliadores, así como llevar el registro de los mismos, en los términos del reglamento;
- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los mediadores y conciliadores;
- IX. Suscribir a través de su director, convenios de colaboración con instituciones afines tanto nacionales como extranjeras para cumplimentar los fines del Instituto;
- X. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;
- XI. Llevar la estadística general del Instituto, de los Centros y los demás prestadores de servicios;
- XII. Rendir anualmente un informe de sus actividades;
- XIII. Difundir el resultado de sus investigaciones, informes y actividades en general, a través de los medios de comunicación, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;
- XIV. Organizar y encargarse de la función del Instituto y de sus Centros de Mediación;
- XV. Promover la cooperación nacional e internacional para el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y su validez en esos ámbitos, y

XVI. Evaluar los procedimientos de los mecanismos alternativos, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad.

**Artículo 16.** El director general, será nombrado por el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

El director general, deberá reunir además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado, para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, ser experto en la materia de mecanismos alternativos.

El nombramiento del director general del Instituto, se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Se deberá convocar a las instituciones públicas, a las instituciones de educación superior, y la sociedad en general, para que propongan candidatos. Con la propuesta, deberá entregarse el expediente que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo segundo de este artículo;

II. La comisión encargada que desahogue el procedimiento, podrá aplicar a los candidatos exámenes de aptitudes para reconocer su perfil profesional;

III. Serán sometidos a la consideración del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la lista de todos los candidatos que cumplan con los requisitos del cargo;

IV. El director general será nombrado con el voto de la mayoría de la Comisión encargada representar una terna al Director del Sistema Estatal del DIF;

V. El director general durará en el cargo tres años, pudiendo ser reelegido, en igualdad de circunstancias con todos los aspirantes, para desempeñarlo por otro período igual, y

VI. En caso de que el Sistema DIF rechace la totalidad de los candidatos propuestos, se deberá realizar una nueva convocatoria que deberá aplicarse para proponer nuevos aspirantes; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido el mayor número de votos.

**Artículo 17.** Son atribuciones y obligaciones del director general del Instituto las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley;

II. Llevar la dirección técnica y administrativa del Instituto;

III. Representar al instituto y celebrar los convenios de colaboración necesarios para el desarrollo del mismo;

IV. Convocar a concurso para prestadores de servicios del Instituto y sus Centros de Mediación;

- V. Expedir las acreditaciones de los centros, y las certificaciones a los prestadores de servicios;
- VI. Autorizar los centros de mediación municipales, y demás centros públicos y privados, previa opinión del Consejo;
- VII. Llevar el registro de desempeño de los prestadores de servicios;
- VIII. Presentar los planes y programas anuales del Instituto al Consejo, para su consideración y aprobación;
- IX. Proponer al Consejo el reglamento interno, reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del Instituto y sus Centros de Mediación, así como los formatos de las sesiones que utilizarán los centros, revisarlos anualmente y en su caso, actualizar los mismos;
- X. Divulgar las funciones del Instituto y los beneficios sociales de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, y sus organismos;
- XI. Presentar ante el Consejo, dentro de los primeros quince días de cada año, un informe de actividades;
- XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo para su aprobación, una vez aprobado el mismo, remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, y
- XIII. Sancionar los convenios que resuelvan los conflictos que se le presenten al Instituto y los Centros de Mediación, y elevarlos a la categoría de sentencia ejecutoriada, una vez que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

**Artículo 18.** Para ser secretario técnico del Instituto se requiere reunir los mismos requisitos que para ser juez de primera instancia. El secretario técnico será nombrado por el Consejo, de una propuesta del director general.

**Artículo 19.** Son obligaciones del secretario técnico, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del director general;
- II. Auxiliar al Consejo en el ejercicio de sus funciones y fungir como secretario de acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo;
- III. Suplir en sus funciones al director general en el caso de ausencias temporales;
- IV. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo, previa solicitud del director general del Consejo;

V. Llevar el libro de actas del Consejo, y

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta ley.

**Artículo 20.** Los directores deberán ser mayores de veinticinco años, ser especialistas en materia de mecanismos alternativos, y tener el perfil profesional siguiente:

I. El director de mecanismos alternativos de solución de controversias y validación, deberá ser licenciado en derecho;

II. El director de acreditación, certificación y evaluación, deberá ser licenciado en derecho;

III. El director de administración y planeación, deberá ser licenciado en administración o contar con título profesional en alguna carrera afín.

IV. El director de capacitación y difusión, deberá ser licenciado en derecho o contar con título profesional en alguna carrera afín.

En los casos de las fracciones I y II, deberán reunir además, los requisitos que la ley establece para ser juez de primera instancia.

**Artículo 21.** Al director de mecanismos alternativos de solución de controversias y validación, le corresponde:

I. Turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio que corresponda tratándose de los centros de mediación públicos, e informar a los usuarios sobre los centros privados;

II. Conocer de los convenios celebrados por las partes en los centros de mediación, para su validación correspondiente;

III. Cuidar el buen funcionamiento de la dirección y la calidad de sus servicios;

IV. Rendir al director general del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y

V. Las demás que señale el reglamento interno.

**Artículo 22.** Al director de evaluación, acreditación y certificación le corresponde:

I. Recibir, integrar y proponer al Instituto, para su acreditación o certificación, a los aspirantes a prestadores del servicio;

II. Realizar visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicios;

III. Recoger las experiencias del Centro para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que realiza el Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto datos para el control del registro de prestadores de servicios, así como mantenerlo actualizado;

V. Evaluar, calificar el desempeño del prestador de servicios o Centro, y en su caso, proponer al director general el refrendo de la certificación o acreditación otorgada a éstos;

VI. Conocer e investigar a los centros de mediación públicos y privados; así como a los prestadores de servicios que sean objeto de quejas en su actuación profesional;

VII. Rendir al director general del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y

VIII. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento interno le correspondan.

**Artículo 23.** El director de administración y planeación, es el encargado de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones propias del Instituto, así como la eficiente atención de las necesidades administrativas, materiales y financieras, y le corresponde:

I. Auxiliar al director general en el desempeño de sus funciones administrativas internas;

II. Acordar con el director general, el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo;

III. Proponer al director general el programa anual de actividades de la dependencia a su cargo;

IV. Auxiliar al director general en la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto;

V. Dictar y establecer, con la aprobación del director general, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con la legislación vigente y con sus programas y objetivos;

VI. Coordinar los trabajos de las áreas administrativas que, por disposición expresa de la presente ley o el reglamento interior, le estén subordinadas;

VII. Desarrollar planes y métodos administrativos que promuevan la eficiencia de las funciones internas del Instituto;

VIII. Rendir al director general del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y

IX. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y el reglamento interno le correspondan.

**Artículo 24.** Al director de capacitación y difusión, quien es el encargado de instruir y entrenar a los prestadores de servicio, le corresponde:

I. Elaborar los programas de capacitación y actualización de los mediadores y conciliadores, y los remitirá por conducto del director general al Consejo para su aprobación;

II. Impartir cursos, talleres, seminarios y demás actividades académicas relativas a los mecanismos alternativos;

III. Difundir los mecanismos alternativos a los pasantes, profesionistas y al público en general, con el objeto de promover la solución de sus controversias por esta vía;

IV. Rendir al director general del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y

V. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y el reglamento interno le correspondan.

**Artículo 25.** Los cursos de formación y difusión que imparta el centro de capacitación y difusión en sus sedes, serán gratuitos; tratándose de los cursos, diplomados o seminarios de actualización para los prestadores de servicios o Centros privados, se atenderá a las disposiciones del reglamento y las leyes tributarias.

**Artículo 26.** Los Centros de Mediación, públicos y privados, sólo podrán instalarse e intervenir en los municipios que les sea autorizado por el Instituto.

**Artículo 27.** Las partes podrán elegir el Centro de Mediación que mejor convenga a sus intereses, no obstante las condiciones y naturaleza del conflicto.

## **Capítulo II De los Centros de Mediación**

**Artículo 28.** Los órganos facultados para operar los mecanismos alternativos, serán los Centros de Mediación, los cuales deberán procurar la solución extrajudicial de los conflictos y prevenir el incremento de los mismos. Las funciones de dichos órganos no son jurisdiccionales y se caracterizan por la especialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático del derecho. Estos órganos contarán con autonomía técnica y estarán vinculados administrativamente al Instituto.

Las instituciones públicas y/o privadas, así como los particulares que deseen prestar estos servicios, podrán hacerlo siempre que cuenten con la autorización del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

**Artículo 29.** Los Centros de Mediación, públicos y privados, fungirán como auxiliares del Instituto, en la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, y de acuerdo a los procedimientos contemplados en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 30.** Para la correcta aplicación de esta ley, el Instituto coordinará a los Centros de Mediación, y propugnará la participación de los sectores público, privado y social, privilegiando la atención de aquellos conflictos que ameriten pronta solución por vías alternas.

**Artículo 31.** Los mecanismos alternativos podrán tener lugar como resultado de:

I. Un compromiso asumido antes del surgimiento del conflicto;

II. Un compromiso asumido después de aparecido el conflicto, y

III. Un acuerdo voluntario para someterse a un mecanismo alternativo, derivado de una sugerencia del ministerio público, de la remisión de una autoridad jurisdiccional o directamente de los participantes en conflicto, dentro del desarrollo de un procedimiento judicial, en tanto éste no haya sido resuelto judicialmente en forma definitiva y la sentencia no haya sido cumplida en sus términos, sin que ésto implique una etapa de dicha averiguación o procedimiento.

**Artículo 32.** El acuerdo asumido conforme a la fracción III del artículo anterior, implicará someterse al mecanismo alternativo y solicitar a la autoridad jurisdiccional, según corresponda, si así lo acuerdan voluntariamente los participantes, la suspensión del procedimiento judicial, para intentar resolver el conflicto por una vía alterna y de que, tratándose de asuntos familiares, no opere la caducidad de la instancia a que se refieren los Códigos de Procedimientos Familiares y Civiles del Estado. En caso de que los participantes no deseen continuar con el mecanismo alternativo elegido, conjuntamente podrá optarse por otro, o solicitarse de manera unilateral o conjunta, la reanudación de la averiguación o procedimiento judicial suspendido.

**Artículo 33.** La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto determinado, si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

**Artículo 34.** Quienes se desempeñen como mediadores o conciliadores escolares, comunitarios y de otros tipos, deberán contar con la capacitación necesaria; sus actuaciones, deberán sujetarse a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Los notarios y corredores públicos certificados por el Instituto, podrán ejercer la función de facilitador, en aquellos asuntos en los que no hayan tenido intervención, a favor de alguna de las partes.

### **Capítulo III**

## De los Especialistas en Mecanismos Alternativos

**Artículo 35.** Los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias contemplados por esta ley, podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el área de su conocimiento, o las constituidas con ese objeto.

**Artículo 36.** Las personas jurídicas que presten los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por el Instituto.

**Artículo 37.** Los mediadores y conciliadores que operen en las instituciones que presten los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, deberán ser certificados por el Instituto.

**Artículo 38.** Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos, estatal y municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de mediación a través de los mecanismos alternativos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos de los **artículos 42 y 43**, salvo aquellos que tengan dichas facultades por disposición de la ley.

**Artículo 39.** Los prestadores del servicio deberán certificarse ante el Instituto, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II. Tener su domicilio en el estado de Sinaloa;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- V. Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley;
- VI. Contar con título profesional. Cuando el prestador del servicio no sea licenciado en derecho, deberá asesorarse y así deberá estar debidamente expresado, de un abogado en la implementación de los convenios que deban suscribirse, y
- VII. Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.

**Artículo 40.** Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley y el reglamento.

**Artículo 41.** Son obligaciones de los prestadores de servicio, las siguientes:

- I. Desarrollar el mecanismo alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;
- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;
- IV. Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;
- V. Actualizarse permanentemente en la materia, y
- VI. Acudir a las revisiones y evaluaciones del Instituto, así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

**Artículo 42.** Los Centros de mediación públicos y privados deberán acreditarse ante el Instituto, cumpliendo los requisitos siguientes:

- I. Demostrar jurídicamente su constitución, existencia y representación; así como definir su objeto general, objetivos específicos, misión y visión;
- II. Contar con prestadores debidamente certificados;
- III. Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno al Instituto, y
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades.

Los Centros de Mediación públicos distintos al Instituto, para obtener la acreditación a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV.

**Artículo 43.** Los Centros de Mediación, deberán solicitar el refrendo de su acreditación ante el Instituto cada dos años, la que será resuelta conforme al resultado de la revisión de su desempeño en los términos del reglamento.

**Artículo 44.** Son responsabilidades de los Centros de Mediación, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que las personas que prestan servicios de mecanismos alternativos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta ley;
- II. Rendir al Instituto los informes estadísticos, o relacionados con sus actividades que se les requieran, y

III. Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 45.** Son causas de cancelación definitiva de la autorización para fungir como especialista en mecanismos alternativos:

I. El incumplimiento injustificado, el mal desempeño o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones;

II. La violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad;

III. Haberse negado a intervenir en cualquier asunto, sin causa justificada, y

IV. Por no sujetarse a la certificación bianual establecida por esta ley.

De no obtener su aprobación, tres meses después de que se haya vencido el plazo para su certificación, deberá dejar el encargo.

**Artículo 46.** Los especialistas en mecanismos alternativos son responsables de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de esta ley, debiendo prestar personalmente sus servicios, pudiendo auxiliarse por el personal que consideren necesario.

**Artículo 47.** Quien actúe como facilitador durante un conflicto, no podrá intervenir en cualquier proceso judicial relacionado con ese asunto. En caso contrario, será sancionado en los términos del **artículo 135 de esta ley.**

#### **Capítulo IV De la Autenticidad y Eficacia Jurídica de los Acuerdos**

**Artículo 48.** Por la sola firma del facilitador, se considerará que el acuerdo no es contrario a derecho, no afecta a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y que las firmas contenidas en éste, son auténticas.

El acuerdo final podrá ser validado por la firma del director del Centro de Mediación, a petición de alguna de las partes.

**Artículo 49.** Los acuerdos de mediación y conciliación, tendrán eficacia jurídica, y en caso de incumplimiento, mediante una petición por escrito al juez competente, y serán, ejecutados por esta autoridad, en los términos de las disposiciones legales vigentes en el Estado.

### **TÍTULO TERCERO REGLAS COMUNES DE LOS MECANISMOS ALTERNOS**

#### **Capítulo I**

## Disposiciones Generales

**Artículo 50.** El procedimiento en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias es autónomo, aunque el convenio que derive de un expediente pueda incidir en otro asunto.

**Artículo 51.** El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal a propuesta del ministerio público o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta ley.

**Artículo 52.** El interesado presentará ante el Centro de Mediación su petición verbal o escrita, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la parte complementaria, terceros interesados, en su caso, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La remisión planteada por autoridad judicial, sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

**Artículo 53.** El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un procedimiento judicial.

Si durante el procedimiento alternativo el prestador de servicios advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al ministerio público.

**Artículo 54.** Cuando algún prestador del servicio se encuentre con circunstancias que impidan su ejercicio, conforme a los principios que rigen los mecanismos alternativos, deberá excusarse de conocer del asunto.

**Artículo 55.** En el caso de que el mecanismo elegido sea la mediación, el prestador no deberá formular sugerencias, sin embargo, orientará e informará a los mediados sobre sus derechos y alcances jurídicos de las posibles soluciones; el conciliador por su parte, sí deberá realizar propuestas de soluciones equitativas y convenientes para los conciliados.

**Artículo 56.** El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución del medio alternativo, al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante el mismo, expidiendo para este efecto, la declaración de sobreseimiento que corresponda.

## Capítulo II

## De las Partes

**Artículo 57.** Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo general a los mecanismos alternativos.

**Artículo 58.** Todas las personas con capacidad jurídica para comparecer en juicio, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán optar por cualquiera de los mecanismos alternativos para su solución.

Tratándose de menores o incapaces, deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutela, curatela o, en su defecto, por un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Los menores de edad podrán ser invitados a las sesiones para ser oídos, siempre y cuando su intervención sea útil a juicio del facilitador, previa valoración del impacto emocional realizado por un profesional en psicología y no resulte dañina para los menores participantes.

**Artículo 59.** Los interesados en solucionar un conflicto mediante mecanismos alternativos, deberán comparecer personalmente a las sesiones y tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con alguno de los siguientes poderes:

I. General para pleitos y cobranzas, o

II. Especial para someter la solución de conflictos a través del mecanismo alternativo elegido.

En caso de personas menores o incapaces, deberán comparecer quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

**Artículo 60.** Las partes tendrán los siguientes derechos:

I. Tratándose de un centro privado, a elegir al prestador del servicio. En el caso de un centro público que preste servicios de solución de conflictos por mecanismos alternativos, a que se les asigne uno de acuerdo al sistema que se tenga implementado;

II. Recusar con justa causa y sin causa por una sola ocasión, al prestador del servicio que les haya sido designado por las mismas causas que se prevé para los jueces, conforme a las leyes adjetivas del estado de Sinaloa;

III. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten que el otro participante celebre sesiones individuales con el prestador del servicio;

IV. Durante el procedimiento, allegarse el soporte de los auxiliares que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;

V. Asistir a las sesiones acompañados de su asesor jurídico, si así lo desean y las partes estén de común acuerdo;

VI. Obtener copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado, y

VII. Conocer previamente los honorarios del prestador del servicio privado.

**Artículo 61.** Los participantes están obligados a:

I. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de éste;

II. Conducirse con respeto y sin violencia al prestador del servicio o a las partes, cumplir las reglas del mecanismo alternativo y observar en general, un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;

III. Asistir a cada una de las sesiones individuales o comunes, personalmente o por su representante, según corresponda, salvo causa justificada, y

IV. Las demás que se contemplan en las leyes y reglamentos.

Tratándose de asesores y auxiliares, se les aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

**Artículo 62.** La prestación de los servicios de mecanismos alternativos se someterán y regirán por:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes en la materia;

II. La Constitución Política del Estado de Sinaloa;

III. Lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones de carácter general que regulen mecanismos alternativos;

IV. Lo establecido en los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, con respecto a los asuntos del orden familiar;

V. Lo señalado en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden civil;

VI. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

VII. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables;

VIII. El acuerdo voluntario generado entre los participantes, y

IX. Las demás Leyes que expresamente así lo contengan.

**Artículo 63.** La forma y términos en que el Centro prestará sus servicios, se determinará en el reglamento respectivo.

**Artículo 64.** Los honorarios de los especialistas en mecanismos alternativos particulares, serán fijados de común acuerdo entre éstos y las partes interesadas.

La remuneración correspondiente a los facilitadores que presten sus servicios en el Centro de Mediación público, será fijada conforme a la nómina correspondiente.

### **Capítulo III De la Prestación de Servicios**

**Artículo 65.** Una vez estudiada la solicitud de servicios de alguno de los mecanismos alternativos, se determinará la viabilidad del más adecuado para la solución de la situación planteada; de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

**Artículo 66.** La invitación a la parte complementaria deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de las partes;

II. Número de asunto e invitación girada;

III. Lugar y fecha de expedición;

IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;

V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;

VI. Nombre del prestador del servicio con el que deberá tener contacto el invitado para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha, y

VII. Nombre y firma del director del Centro de Mediación.

**Artículo 67.** La entrega de la invitación, se podrá hacer por cualquier persona o medio cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria, a acudir a la entrevista inicial.

**Artículo 68.** De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación en los términos del artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, para hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado.

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia para ser anexada al legajo correspondiente.

**Artículo 69.** Cuando la parte invitada no concurra a la entrevista inicial, se podrá girar otra invitación a petición expresa de la parte interesada y si no acude de nuevo a la segunda invitación, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que lo soliciten posteriormente de común acuerdo.

**Artículo 70.** En la entrevista inicial el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Se presentará ante los entrevistados;

II. Agradecerá la asistencia de las partes;

III. Explicará a los presentes:

a) Los objetivos de la reunión y antecedentes;

b) Las etapas en que consiste el procedimiento;

c) Los efectos del convenio;

d) El papel de los prestadores del servicio;

e) Las reglas que deben observarse durante el procedimiento;

f) El carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo, y

g) El carácter gratuito del procedimiento, tratándose de un centro público, o la forma de fijar los honorarios si se trata de un Centro o prestador privado; e

IV. Invitará a las partes para que con la información proporcionada por el prestador del servicio, elijan el mecanismo alternativo que estimen más adecuado a su asunto; en igual forma, para que se fijen las reglas y duración para el trámite elegido y lo plasmen en el acuerdo inicial.

**Artículo 71.** La entrevista inicial se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas, a juicio del prestador del servicio.

Las partes podrán asistir a la entrevista inicial, acompañados de su asesor jurídico o profesional, si así lo consideran pertinente.

**Artículo 72.** Si las partes no aceptan ninguno de los mecanismos alternativos propuestos, se dará por concluido el trámite.

**Artículo 73.** Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los mecanismos alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

**Artículo 74.** Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el plazo del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del mediador, se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente.

**Artículo 75.** Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del prestador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma. La sesión de conocimiento del conflicto se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

I. El prestador del servicio explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad;

II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;

III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el prestador estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución de conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en esta ley;

IV. Se levantará un resumen de lo mas destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso, y

V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión.

**Artículo 76.** Los acuerdos que se propongan deberán ser viables, equitativos, legales y convenientes, y serán examinados por los participantes.

**Artículo 77.** Las partes podrán solicitar al prestador un plazo hasta de tres días, para tomar una decisión respecto de la aceptación, variación o rechazo del acuerdo propuesto, en la sesión que se contiene en el borrador.

#### **Capítulo IV**

#### **Los Acuerdos Expresados en Convenios**

**Artículo 78.** Transcurrido el plazo a que se refiere el **artículo 74 de esta ley**, y aceptadas las sugerencias de solución, el prestador del servicio redactará el convenio final que deberá reunir los requisitos a que se refieren los **artículos 76 y 79 de este ordenamiento legal** y lo pondrá a consideración de las partes.

**Artículo 79.** El convenio final del mecanismo alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regula la materia del conflicto, deberá cumplir con los siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Marcar hora, lugar y fecha de su celebración;

III. Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen;

IV. Describir solo en caso necesario el conflicto y anexar el acuerdo inicial alternativo o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y los demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes, y

VI. Contener la firma de quienes lo suscriben y del prestador de servicio, para su ulterior validación u homologación.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa o Centro de Mediación.

**Artículo 80.** Cuando en alguno de los mecanismos alternativos hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo.

**Artículo 81.** Las obligaciones de contenido ético o moral, podrán constar en el convenio pero no serán susceptibles de ejecución coactiva.

**Artículo 82.** Cuando alguna de las partes no sepa o no pueda firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando a su ruego persona de su confianza, dejándose constancia de ello.

**Artículo 83.** El prestador del servicio y el abogado auxiliar, en su caso, vigilarán que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente y que estén debidamente legitimadas o representadas en la sesión de que se trate.

**Artículo 84.** El prestador del servicio se cerciorará de que la firma del convenio se estampe libre de vicios en el consentimiento.

**Artículo 85.** El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún mecanismo alternativo de solución de controversias, y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros.

**Artículo 86.** Cuando el procedimiento inicial se halla llevado ante el Instituto, o un Centro de Mediación, el convenio final del mecanismo alternativo, será validado por el director general del Instituto o alguno de los directores de los centros de mediación municipales del propio Instituto.

**Artículo 87.** El Instituto y los Centros de Mediación, por conducto de sus titulares, resolverán respecto a la validación del convenio final del mecanismo alternativo dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

**Artículo 88.** Si el convenio puesto a la consideración del Instituto o Centros de Mediación, reúne los requisitos para su validación y éste fue remitido por autoridad judicial, se remitirá a la misma y se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

**Artículo 89.** Cuando el convenio final del mecanismo alternativo no reúna los requisitos de fondo o de forma, el titular del Instituto o del centro de mediación, de oficio podrá prevenir a las partes y al prestador del servicio que actuó en el caso, para que dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, subsanen las deficiencias señaladas.

**Artículo 90.** Si no se responde al requerimiento referido en el artículo anterior, o se hace de manera deficiente, el Instituto, rechazará la homologación del convenio final del mecanismo alternativo, emitiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

En caso de considerarlo pertinente, el director general, podrá atraer algún caso que sea relevante o de impacto social.

**Artículo 91.** Para la ejecución forzosa del convenio homologado, se deberá de acudir al juez de primera instancia o juez competente, en los términos que dispone el Código de Procedimientos correspondiente.

**Artículo 92.** El procedimiento de mecanismos alternativos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I. Por la suscripción del convenio final del mecanismo alternativo en el que se establezca la solución parcial o total del conflicto;

II. Por conclusión del plazo señalado en esta ley, para el desahogo del mecanismo alternativo;

III. Por resolución motivada del prestador del servicio, cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

IV. Por resolución motivada del prestador del servicio, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter al mecanismo alternativo o del acuerdo que pudiera celebrarse;

V. Por decisión de alguna de las partes;

VI. Por que se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Instituto o Centro de Mediación;

VII. Cuando las partes hubieren aceptado participar en el procedimiento y alguno de ellos, o su representante, incurriere en desatención a tres citaciones sin causa justificada;

VIII. Por negativa de los participantes a suscribir el convenio final del mecanismo alternativo;

IX. Por que se haya dado fin al conflicto mediante resolución judicial, y

X. Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles.

## **Capítulo V**

### **De la Ratificación, el Reconocimiento y la Ejecución de los Convenios**

**Artículo 93.** El Convenio al que lleguen las partes, en el supuesto de que el mecanismo alternativo para la solución del conflicto haya tenido lugar antes o durante el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado al Instituto o Centro de Mediación y deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el **artículo 4 de la presente ley**, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada en los términos de los Códigos de Procedimientos Familiares o Civiles del Estado de Sinaloa. En caso de negativa, se procederá conforme a lo establecido en el ordenamiento antes citado.

**Artículo 94.** Posteriormente, en caso de que el cumplimiento del convenio no se realice voluntariamente o en los términos acordados, o cuando los participantes así lo deseen, puede realizarse su ejecución en los términos que prevén los Códigos de Procedimientos Familiares o Civiles del Estado de Sinaloa, con respecto a la ejecución de sentencias.

**Artículo 95.** Los convenios de mecanismos alternativos de solución de controversias que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado de Sinaloa, para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

Los Convenios de mecanismos alternativos de solución de controversias que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establecen los Códigos de Procedimientos Familiares o Civiles del Estado de Sinaloa, con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de sentencias.

**Artículo 96.** Las personas que presten servicios de mecanismos alternativos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

## **TÍTULO CUARTO**

# SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

## Capítulo I De la Mediación

**Artículo 97.** La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario. El mediador conduce a las partes a que de ellas surja la decisión. Las partes conservan plenamente el poder de decisión, sobre la solución de los conflictos.

**Artículo 98.** El mediador será neutral en su actuación, por lo que sin adoptar decisiones, ayudará a los interesados a identificar sus diferencias y a establecer con ellos, bases para la solución de su conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de la controversia, a reconocer sus intereses por encima de las posiciones, a explorar fórmulas de acuerdo que trasciendan el nivel de la disputa, y a tener del conflicto una visión productiva para ambas.

**Artículo 99.** El mediador facilitará la comunicación entre las partes, limitando su intervención al auxilio en la búsqueda de soluciones, cuidando en todo momento que los acuerdos que se tomen no sean contrarios a derecho, ni afecten la moral, las buenas costumbres o al orden público. El entendimiento facilitado funciona, con sus características individualizadoras, como un proceso alternativo de resolución de conflictos en relaciones tan disímiles como las conyugales, familiares, comerciales, vecinales, laborales y escolares, entre otras.

El mediador podrá estar asistido de un comediador, preferentemente de distinta profesión de origen, quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones, especialmente en asuntos en que intervinieren multipartes.

**Artículo 100.** Para iniciar el procedimiento de mediación, se requiere la petición de una o de ambas partes ante un mediador particular o institucional, en su caso, para el trámite del procedimiento.

**Artículo 101.** Al iniciar la sesión, el mediador, las partes, y, en su caso, los abogados o persona de su confianza que las acompañe, deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas. Igualmente al mediador le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta ley, y su reglamento.

**Artículo 102.** Las partes y el mediador podrán revelar la información obtenida en el procedimiento, siempre que medie consentimiento escrito de todos los mediados.

En caso de que alguno de los participantes revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el procedimiento de mediación sin que medie consentimiento por escrito, ésta no será tomada en cuenta por la autoridad ante quien se presente, independientemente de

que se le hagan exigibles los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento del deber de reserva.

**Artículo 103.** Las comunicaciones para las sesiones individuales o conjuntas podrán hacerse en forma oral o escrita, por conducto de los interesados, por mensajería, vía telefónica o por cualquier otro medio.

**Artículo 104.** En el procedimiento de mediación, se celebrarán las sesiones que sean necesarias, según la naturaleza y complejidad del asunto.

**Artículo 105.** Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la participación de un tercero, podrá solicitar que sea invitado a fin de que acuda a la instancia mediadora.

**Artículo 106.** El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o separada, cuidando siempre su neutralidad, el deber de confidencialidad y el equilibrio entre ellas.

**Artículo 107.** Del acuerdo al que lleguen las partes, se levantará acta en la que se hará constar los términos del mismo, la firma del mediador, de los mediados y de los abogados o persona de su confianza, en su caso.

Si no se llega al acuerdo, se levantará acta dejando constancia de lo actuado.

**Artículo 108.** Todos los acuerdos tomados en los procedimientos de mediación, sean parciales o al final, deberán consignarse por escrito y contendrán los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Identidad de los participantes;

III. La especificación de los puntos sobre los que hubo acuerdo, y

IV. La firma de las partes o si no pudieren firmar, deberán estampar su huella digital; y la firma del mediador.

A cada una de las partes se le entregará un original del acuerdo, debiendo dejar copia para constancia.

## **Capítulo II De la Conciliación**

**Artículo 109.** La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias. El conciliador interviene ayudando a tomar la decisión. El conciliador aconseja, emite opiniones, propone soluciones que estima justas, razonables o legales.

**Artículo 110.** El conciliador, es la persona autorizada por la ley, para intervenir con ese carácter, propiciando la comunicación entre las partes y proponiendo fórmulas conciliatorias no forzosas, para la solución de la controversia. Tal actividad puede ser también desempeñada por una autoridad administrativa o por un tercero neutral. No tiene forma ni estructura, el conciliador puede proponer fórmulas que considere razonables para que las partes satisfagan sus pretensiones.

**Artículo 111.** El conciliador desempeñará su función teniendo en cuenta el principio de oportunidad, además de los siguientes criterios:

I. Ayudará a las partes de manera independiente e imparcial a conciliar, sin imponer su criterio sobre los puntos vertidos entre ellas;

II. Atenderá a los principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, y las circunstancias de la controversia;

III. Conducirá el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta los pormenores del caso, los intereses y deseos de las partes, la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador escuche comentarios, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia, y

IV. En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, podrá formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que sea preciso que dichas propuestas sean formuladas por escrito, ni se aplique el fundamento de ellas.

**Artículo 112.** Para seguir el procedimiento de conciliación se requiere una petición verbal o escrita de una de las partes, o el acuerdo de ambas, para acudir ante un tercero conciliador, el que deberán presentar ante un conciliador público o particular, en su caso. En la conciliación, el tercero en su papel de facilitador hace que las partes se comuniquen entre sí, dispone de la facultad otorgada por los interesados, por las normas o por las costumbres de dar no sólo su opinión sobre la solución justa de la disputa, sino de proponer fórmulas conciliatorias.

**Artículo 113.** El acuerdo de conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio. También podrá formar parte del acuerdo de mediación, para el caso de que los participantes estimen conveniente sustituir este medio inicialmente elegido por el de conciliación.

**Artículo 114.** El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación.

**Artículo 115.** La audiencia de conciliación comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, y su reglamento.

**Artículo 116.** Recibida la solicitud, el conciliador, después de su designación y aceptación del cargo, hará una invitación a las partes a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de la controversia.

**Artículo 117.** El conciliador conduce las audiencias de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento de conciliación no estará sujeto a formalidad alguna.

**Artículo 118.** La concurrencia a las audiencias de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito al conciliador, y a la otra parte. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

**Artículo 119.** Al concluir la audiencia de conciliación, se levantará acta en la que se contendrá:

I. Lugar y fecha en la que se suscribe;

II. Nombre, identificación y domicilio de las partes;

III. Nombre e identificación de los conciliadores que intervinieron;

IV. El acuerdo conciliatorio, total o parcial, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia;

V. Firma de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar, bastará la huella digital, y

VI. Firma del conciliador, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Si las partes no quisieren firmar, se asentará esta circunstancia en el acta.

### **Capítulo III De la Evaluación Neutral**

**Artículo 120.** La evaluación neutral es un procedimiento alternativo para la solución de controversias, de carácter facultativo, mediante el cual un tercero, experto e independiente de las partes, llamado evaluador neutral, recibe de éstas sus argumentos de hecho y de derecho, así como sus pruebas, con el propósito de ponderar la validez legal de sus respectivas posiciones y sugerirles recomendaciones sobre las que puedan concertar un acuerdo y resolver sus desavenencias.

**Artículo 121.** Son funciones del evaluador:

I. Efectuar los estudios necesarios para identificar la controversia y separar los puntos sobre los que no existan diferencias a fin de simplificar el conflicto; examinar las

cuestiones controvertidas a través de sus debilidades y fortalezas; y analizar las posibles soluciones;

II. Realizar recomendaciones atendiendo a cada situación concreta, y

III. Ayudar a las partes a alcanzar acuerdos duraderos.

**Artículo 122.** El procedimiento de evaluación neutral se desarrollará de la manera siguiente:

I. El escrito de petición de evaluación, firmado por las partes, se presentará ante el Centro o ante el evaluador designado; en él señalarán con precisión sus nombres, direcciones y números telefónicos, e indicarán brevemente el objeto de la evaluación;

II. La comunicación entre el evaluador y las partes, se realizará por correo ordinario o electrónico en la dirección señalada para el efecto, o por teléfono al número proporcionado;

III. El evaluador neutral nombrado, comunicará a las partes el lugar, la fecha y la hora en que deberán presentar por escrito, de manera sencilla e informal, los hechos, los argumentos y las pruebas que sirvan de sustento a sus propuestas;

IV. Por excepción, a efecto de aclarar algunos puntos sobre sus posiciones o recibir alguna información adicional a la contenida en sus escritos, el evaluador podrá acordar, por una sola vez, una reunión conjunta con las partes, o la concederá, cuando cualquiera de ellas se lo solicite;

V. El evaluador podrá auxiliarse de otros evaluadores o expertos especialistas en materia distinta a la que aquél conoce, cuando el asunto así lo amerite;

VI. El informe del evaluador, deberá emitirse en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir del día siguiente al en que las partes plantearon su solicitud;

VII. Concluida la evaluación, se devolverá a las partes toda la documentación proporcionada para ese efecto, y

VIII. En el procedimiento, las partes podrán asesorarse por los profesionales que estimen necesarios.

**Artículo 123.** El evaluador emitirá por escrito informe de evaluación respecto de los hechos, pruebas y argumentos presentados por cada una de las partes, en consonancia con la práctica habitual y el conocimiento propio de su actividad profesional.

**Artículo 124.** Si las partes aceptan la propuesta o propuestas formuladas, se hará constar el acuerdo en forma de acta que firmarán en unión del evaluador, en los términos de lo establecido en esta ley.

Si no llegan al acuerdo, se levantará acta de lo actuado.

## **Capítulo IV De la Actuación de los Abogados**

**Artículo 125.** Las partes podrán estar asesoradas de sus abogados durante el procedimiento del mecanismo alternativo.

**Artículo 126.** Los abogados acompañantes durante la sesión de mecanismo alternativo, limitarán su participación a asesorar a sus clientes, en el lugar idóneamente indicado para este efecto, absteniéndose de otra clase de intervención, salvo petición expresa del prestador del servicio.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **Capítulo I De las Sanciones**

**Artículo 127.** Corresponde a los prestadores del servicio, guardar el orden en las sesiones. Los servidores públicos de los Centros que participen en los mecanismos alternativos estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los términos que señale la normatividad aplicable.

**Artículo 128.** Cuando no fuere posible restituir el orden para el desarrollo de la sesión, el prestador del servicio la suspenderá.

La reanudación de la sesión será valorada por el prestador del servicio, cuando considere que existen condiciones de decisión suficientes para su continuación.

**Artículo 129.** El prestador del servicio hará del conocimiento del director de mecanismos alternativos de solución de controversias y validación, cualquier conducta irregular de las partes o abogados.

**Artículo 130.** Si el prestador del servicio considera que la conducta irregular es grave, levantará acta circunstanciada del hecho, y la enviará al Instituto o Centro de Mediación para la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan.

Cuando se considere que la conducta irregular grave pudiere constituir delito, denunciará los hechos al ministerio público y dará por concluido el trámite del mecanismo alternativo.

**Artículo 131.** Para los efectos de esta Ley se consideran faltas administrativas las siguientes:

I. Divulgar o utilizar en beneficio propio informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes;

- II. Violar los principios establecidos en esta Ley;
- III. El incumplimiento de sus funciones o negligencia en su desempeño;
- IV. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- V. No asistir, sin causa justificada, a los cursos de capacitación, congresos, conferencias o reuniones de trabajo, en los cuales se les encomiende participar;
- VI. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro, y
- VII. Las demás que señale la normatividad aplicable.

**Artículo 132.** El Instituto podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias a las partes y abogados:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique violar las reglas de alguno de los mecanismos alternativos establecidos en la ley, y
- III. Impedimento para actuar en la sesión, y en caso de reincidencia, además, el doble del monto de la multa señalada en la fracción anterior, si se tratare de abogado patrocinador de alguna de las partes.

**Artículo 133.** Tratándose de prestadores del servicio que tengan el carácter de servidores públicos, en caso de violación a preceptos de la presente ley y sus reglamentos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 134.** Los prestadores que no tengan el carácter de servidores públicos, podrán ser sancionados en los términos de esta ley, y de la Ley de Profesiones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudieran incurrir.

**Artículo 135.** El director general del Instituto podrá sancionar al prestador del servicio conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes, en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar el servicio contrario a la ley, su reglamento o a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula compromisoria;
- III. Suspensión para ejercer como prestador del servicio y del registro ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Sinaloa, hasta por un plazo de seis meses, a quien:

a) Conozca de un asunto en la cual tenga impedimento legal, sin que los usuarios hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado en los términos de esta ley;

b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio de alguna ventaja indebida para alguna de las partes;

c) Se abstenga de declarar la improcedencia del mecanismo alternativo de conformidad con esta ley;

d) Preste servicios diversos al del mecanismo alternativo respecto del conflicto que la originó, y

IV. La revocación de la certificación y registro, en caso de reincidir en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción III.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por los afectados.

**Artículo 136.** El director general del Instituto sancionará por acuerdo del Consejo, al Centro de Mediación, público o privado, que hubiere incurrido en infracción a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente:

I. Multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes, en el momento de decretarse la sanción, al Centro de Mediación, público o privado que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Instituto, no cuente con espacios acondicionados para la prestación del servicio o no atienda las recomendaciones del Instituto;

II. Multa de cincuenta a cien salarios mínimos vigentes, al momento de decretarse la sanción, cuando impida visitas de inspección;

III. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses, cuando reincida en la causa señalada en la fracción anterior;

IV. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto, hasta por un plazo de seis meses, cuando tenga en operación a prestadores del servicio que no cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta ley;

V. La revocación de la acreditación y registro ante el Instituto, en caso de reincidir en el incumplimiento de lo establecido en las fracciones I y III de este artículo, y

VI. Clausura del establecimiento cuando carezca del registro ante el Instituto, para realizar las actividades propias de la mediación y demás mecanismos alternativos.

**Artículo 137.** Las multas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

**Artículo 138.** El director general del Instituto, los directores de centros de mediación públicos, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución, así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales o para efectuar clausuras, mismo que les brindarán las autoridades de seguridad pública estatales o municipales cuando sean requeridas.

## **Capítulo II De los Recursos Administrativos**

**Artículo 139.** En contra de las resoluciones del Instituto, que impongan sanciones, nieguen las solicitudes de autorización, acreditación, renovación, revocación, suspensión o certificación a que se refiere esta ley, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

**Artículo 140.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Consejo del Instituto. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

**Artículo 141.** El escrito en que se contenga el recurso de revisión, deberá expresarse:

I. El nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, y

II. Acompañarán los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, el Instituto prevendrá por una sola ocasión al promovente, para que en el plazo de tres días satisfaga los requisitos que dispone este ordenamiento, de no hacerlo en el término concedido, se decretará la improcedencia del recurso planteado.

**Artículo 142.** Al interponerse el recurso de revisión, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles para tales efectos. El Instituto podrá allegarse de los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

**Artículo 143.** El Consejo del Instituto dictará resolución del recurso planteado, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II. De la conclusión de desahogo de pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones se notificarán a los interesados, personalmente o a sus representantes legales, en un plazo de tres días hábiles.

**Artículo 144.** La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley, y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a terceros en términos de esta ley.

**Artículo 145.** El recurso de queja se presentará ante el Consejo del Instituto, cuando no dé respuesta en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización, acreditación, renovación, revocación, suspensión o certificación.

El recurso de queja se tramitará y se substanciará con los mismos requisitos del recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso será dentro de los cinco días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

**Artículo 146.** Los recursos contemplados en el presente capítulo serán potestativos para el particular, quien tendrá la opción de interponerlos, o acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para promover el juicio de nulidad correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sinaloa para el año fiscal 2014, contemplará las prevenciones financieras necesarias para la vigencia y aplicación del presente decreto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar todas las modificaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

**TERCERO.** El nombramiento del director general y demás directores, deberá realizarlo el Congreso del Estado conforme a lo que la misma ley establece. En tanto se designa a los

titulares del Instituto, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Procuraduría, se hará cargo de su instrumentación y operación.

**CUARTO.** La tramitación de la validez de los convenios que se celebren en los municipios que no tengan instalado un Centro de Mediación, será competente por acuerdo de las partes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Mismo que se encargará de la capacitación y operación de los Centros de Justicia Alternativa municipales.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 22 de mayo de 2014**

**POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO SINALOENSE**

**DIPUTADO HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA**

**DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN**

**DIPUTADO ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO**